



Roj: **STS 3977/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3977**

Id Cendoj: **28079140012024100977**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/07/2024**

Nº de Recurso: **25/2022**

Nº de Resolución: **1005/2024**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 1.005/2024

Fecha de sentencia: 10/07/2024

Tipo de procedimiento: CASACION

Número del procedimiento: 25/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 09/07/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

Transcrito por: BAA

Nota:

CASACION núm.: 25/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 1005/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D.^a Concepción Rosario Ureste García

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 10 de julio de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por el letrado don José Ángel Parejo Campos, en representación del sindicato Sindicalistas de Base contra la sentencia dictada por la sala de lo social de la



Audiencia Nacional 219/2021, de 19 de octubre en autos de conflicto colectivo núm. 181/2021 seguidos por el Sindicato Sindicalistas de Base contra Burger King S.L.U., UGT y CCOO.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El sindicato Sindicalistas de Base formula demanda de conflicto colectivo por la que solicita el reconocimiento del derecho del sindicato a formar parte de la comisión negociadora del plan de igualdad, pasando en todo caso a integrar dicha comisión en la proporción que se acordada por las partes y subsidiariamente en proporción a su representatividad y que se declare la vulneración del derecho a la libertad sindical, acordando el cese de las acciones vulneradoras.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

TERCERO.- Con fecha 19 de octubre, se dictó sentencia por la sala de lo social de la Audiencia Nacional cuya parte dispositiva dice:

"Desestimamos la excepción de acumulación indebida de acciones, desestimaba la demanda formulada por D. José Ángel Parejo Campos, letrado ICAM en representación del sindicato SINDICALISTAS DE BASE, contra, BURGER KING SPAIN S.L.U., Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras CCOO, sobre, CONFLICTO COLECTIVO. Se impone a la parte demandante una sanción por temeridad de 300 €".

CUARTO.- En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO. - Por Resolución de 14 de junio de 2017, de la Dirección General de Empleo, se registra y publica el Convenio colectivo de Burger King Spain, SLU. -antes denominada "Quick Meals Ibérica, S.L."- (Código de convenio n.º 90101532012013), que fue suscrito, con fecha 3 de abril de 2017, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra por los sindicatos FeSMC-UGT y CC.OO.-Servicios, en representación del colectivo laboral afectado. (BOE 3 de julio de 2017) (descriptor 45 y 55)

SEGUNDO. - El 12 de abril de 2021 se constituyó la Comisión negociadora del Plan de igualdad de Burger King Spain, SLU., por representantes de la empresa y por la RLT dos miembros de UGT y dos miembros de CCOO. (descriptor 48 y 57)

TERCERO. -Desde el 1 de agosto de 2017 hasta 31 de julio de 2021, de un total de 203 representantes, 140 pertenecen a CC.OO, 52 a UGT, 5 a CIG, 3 a USO, 2 a CSIF, 1 a ELA-STV. (Descriptor 56)

CUARTO. -Desde 1 de enero de 2017 hasta 31 de diciembre de 2020, el total de representantes en la empresa es de 199, de los que 136 pertenecen a CCOO, 54 a UGT, 3 a USO, 3 a CIG, 2 a CSIF, 1 a ELA-STV. (Descriptor 49)

QUINTO.- El 1 de marzo de 2021 los 20 delegados del Comité de empresa de Madrid pertenecientes a CCOO pasan al sindicato SB. (Descriptores 37,38 y 39 donde constan las diferentes comunicaciones a la empresa sobre dichos cambios de afiliación elegidos bajo otras siglas y ahora pertenecientes a SB.)

SEXTO.- El 5 de abril de 2021, el Secretario General de Sindicalistas de Base remitió escrito a la Dirección General de Trabajo C/C a la dirección de la empresa comunicando la constitución de la sección sindical en el ámbito de la empresa Burger King Spain S.L.U. en la Comunidad de Madrid, así como los cargos elegidos. (Descriptor 63)

SÉPTIMO.- El día 19 de febrero de 2020 el representante de SB remite a la empresa que, teniendo conocimiento de la negociación del plan de igualdad en la que se está excluyendo a sindicalistas de base, comunicarle que, de no ser convocada nuestra representación sindical en la empresa en dicha negociación, procederemos a la impugnación de cualquier acuerdo que se alcance en dichas negociaciones sin nuestra participación.

El 20 de febrero de 2020, la empresa respondió," por favor, confírmalos si tenéis la convocatoria por parte de Moises o si podéis asistir, y en caso contrario, Mónica habrá que cancelar la reunión y programarla en otra fecha. Pablo confirman dos para mantenerla o cancelarla." (Descriptor 34)

OCTAVO.- El 31 de marzo de 2021 la mercantil demandada traslada una comunicación del siguiente tenor literal: " por medio de la presente les comunicamos que en el día de hoy se ha dado traslado a los sindicatos que forman parte de la Comisión de igualdad de Burger King Spain S.L.U. con objeto de convocarles el día 12 de abril de 2021 a las 17 h , para informarles acerca de los criterios establecidos para la dotación de nuestras políticas a dicha normativa, así como las funciones y especificidades que conlleva la implantación de este segundo plan.



Tal como ustedes conocen se ha suscrito un acuerdo de colaboración con la consultora Igualia, a fin de seguir dando cumplimiento a la Ley Orgánica 3/2007 de igualdad de oportunidades. A tal efecto dicha consultora realizó el diagnóstico de igualdad, para la elaboración implantación del segundo plan de igualdad de oportunidades de Burger King Spain S.L.U., todo ello conforme los criterios del Real Decreto Legislativo 6/2019. Hemos solicitado a la empresa Igualía procedan a asistir a dicha reunión a efectos de presentar proyectos de colaboración con el que se establecerán las medidas a implantar en materia de igualdad de oportunidades. "(descriptor 35).

NOVENO.- En fecha 13 de abril el sindicato SB remite requerimiento mediante burofax a la empresa demandada solicitando la participación de Sindicalistas de Base en la Comisión negociadora del plan de igualdad de Burger King, advirtiéndole de que, en caso de mantener la exclusión de esta representación sindical en la misma, impugnaremos su constitución, y cualquier acuerdo que se alcance en el ámbito de dicha negociación. (descriptor 36, cuyo contenido, se da íntegramente por reproducido).

DECIMO.- Se da por reproducido el reglamento de la Comisión negociadora del plan de igualdad de Burger King Spain S.L.U. (descriptor 59).

DECIMOPRIMERO.- Se da por reproducido el reglamento del Comité de intercentros de la empresa Burger King Spain S.L.U. (descriptor 62).

Se han cumplido las previsiones legales".

QUINTO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación del sindicato Sindicalistas de Base siendo admitido a trámite por esta Sala.

El recurso fue impugnado por el letrado don Roberto Corrochano Sánchez en representación de Burger King Spain S.L.U. solicitando su desestimación

SEXTO.- Transcurrido el plazo concedido para la impugnación del recurso, se emitió informe por el Ministerio Fiscal, en el sentido de considerar que el recurso debe ser desestimado. Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos.

SÉPTIMO.- Por Providencia se designó como Ponente al Magistrado Excmo. Sr. D. Ignacio García-Perrote Escartín, señalándose para votación y fallo del presente recurso el día 9 de julio de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestión planteada y la sentencia recurrida.

1. La cuestión que plantea el recurso de casación consiste en determinar si el sindicato Sindicalistas de Base tiene derecho a participar en la comisión negociadora del plan de igualdad de la empresa y si procede o no la imposición de la multa por temeridad.

2. El sindicato Sindicalistas de Base formuló demanda de conflicto colectivo por la que solicitaba el reconocimiento del derecho del sindicato a formar parte de la comisión negociadora del plan de igualdad, pasando en todo caso a integrar dicha comisión en la proporción que se acordada por las partes y subsidiariamente en proporción a su representatividad y que se declarara la vulneración del derecho a la libertad sindical, acordando el cese de las acciones vulneradoras.

3. La sentencia dictada por la sala de lo social de la Audiencia Nacional 219/2021, de 19 de octubre en autos de conflicto colectivo núm. 181/2021 desestimó la demanda e impuso una sanción por temeridad de 300 euros.

La sala constata que la comisión negociadora del plan de igualdad quedó constituida correctamente por representantes de UGT y de CCOO, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la comisión negociadora del plan de igualdad, y con el artículo 12.3 del Reglamento de elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa, aprobado por Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, no pudiendo el sindicato actuante nombrar representantes en la comisión negociadora del plan de igualdad, al no tener miembro alguno en los distintos comités de empresa, conforme a los resultados de las últimas elecciones sindicales.

SEGUNDO.- El recurso de casación, su impugnación y el informe del Ministerio Fiscal.

1. La representación del sindicato Sindicalistas de Base ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de la sala de lo social de la Audiencia Nacional 219/2021, de 19 de octubre, en autos de conflicto colectivo núm. 181/2021.

El recurso tiene dos motivos de casación.



El primer motivo se formula al amparo de lo dispuesto en el artículo 207 apartado e) LRJS, denunciando la infracción del artículo 247.3 LEC y de la jurisprudencia de aplicación.

El segundo motivo invoca, al amparo de lo dispuesto en el artículo 207 apartado d) LRJS, error en la apreciación de la prueba.

El recurso solicita su estimación, la revocación de la condena por temeridad, y el derecho al reconocimiento del sindicato a formar parte de la comisión negociadora del plan de igualdad, con estimación de la demanda y vulneración del derecho a la libertad sindical, con imposición de costas a las demandadas.

2. El recurso fue impugnado por Burguer King Spain S.L.U., solicitando su desestimación

3. El Ministerio Fiscal interesa en su informe la desestimación del recurso de casación.

TERCERO.- Examen del segundo motivo del recurso (artículo 207 d) LRJS).

1. Razones de método aconsejan que examinemos en primer lugar el segundo motivo del recurso. El recurso invoca, al amparo de lo dispuesto en el artículo 207 apartado d) LRJS, error en la apreciación de la prueba.

El Ministerio Fiscal se opone a su admisión, entendiendo que se infringen los requisitos mínimos del artículo 210 LRJS, al no haberse señalado la prueba documental concreta en que se funda, ni ofrecido una formulación alternativa, ni indicado cuál debería ser la modificación, adición, supresión o rectificación del hecho probado, por lo que concluye afirmando que el motivo no puede ser estimado.

2. El artículo 207 LRJS , al señalar los motivos del recurso de casación, recoge en su apartado d) el relativo al "error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador, sin resultar contradicho por otros elementos probatorios". Por su parte, y en concordancia con el anterior, el artículo 210.2 LRJS , en relación con el contenido del escrito de interposición del recurso y la forma en que deben ser expresados los motivos, dispone que "En el escrito se expresarán por separado, con el necesario rigor y claridad, cada uno de los motivos de casación, por el orden señalado en el artículo 207 , razonando la pertinencia y fundamentación de los mismos [...] y, en particular, los siguientes extremos", como los que refiere en su apartado b) al decir que " en los motivos basados en error de hecho en la apreciación de la prueba deberán señalarse de modo preciso cada uno de los documentos en que se fundamente y el concreto extremo a que se refiere, ofreciendo la formulación alternativa de los hechos probados que se propugna"

La reiterada doctrina de esta sala, en lo que se refiere a los requisitos para que pueda prosperar la revisión de hechos probados, viene afirmando: 1ª).- Que el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única -que no grado-, lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud - artículo 97.2 LRJS - únicamente al juzgador de instancia (en este caso a la Sala "a quo"), por ser quien ha tenido plena intermediación en su práctica, y que la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error se desprenda de manera evidente de documentos idóneos para tal fin, pero rechazando que ello pueda conducir a negar las facultades de valoración que corresponden al Tribunal de instancia, únicamente fiscalizables si no se han ejercido conforme a las reglas de la sana crítica (SSTS 02/07/14 -rco 241/13-; 16/09/14 -rco 251/13-; 15/09/14 -rco 167/13-; y SG 16/07/15 -rco 180/14-). 2ª).- Que expresamente ha de rechazarse la formulación del motivo revisorio cuando con ella se pretende que esta Sala lleve a cabo una nueva valoración de la prueba (obteniendo, naturalmente, consecuencias distintas de las que aparecen plasmadas en el relato histórico de la sentencia recurrida), como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación (así, SSTS SG 23/09/14 -rco 231/13-; 21/10/14 -rco 11/14-; SG 22/12/14 -rco 147/14-; y 16/09/15 - rco 330/14-). 3ª).- Que los documentos al efecto invocados "deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable", hasta el punto de afirmarse que la certidumbre del error está reñida con la existencia de una situación dubitativa (próximas, SSTS 15/09/14 -rco 167/13-; 16/09/14 -rco 251/13-; SG 18/07/14 -rco 11/13-; y SG 16/07/15 -rco 180/14-). 4ª).- Que la revisión fáctica no puede fundarse en el mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes (el juicio de evaluación personal del recurrente), y sólo procedería en supuestos de evidente error, sin necesidad de interpretaciones, conjeturas o razonamientos (recientes, SSTS SG 29/09/14 -rco 305/13-, FJ 3.1; SG 23/09/14 -rco 231/13-; 21/10/14 - rco 11/14-; y SG 16/07/15 - rco 180/14-). 5ª).- Que la mera alegación de prueba negativa no puede fundar la denuncia de un error de hecho en casación (entre las últimas, SSTS SG 18/07/14 -rco 11/13-; SG 23/09/14 - rco 231/13-; SG 22/12/14 -rco 147/14-; SG 16/06/15 - rco 273/14-; y 16/09/15 -rco 330/14-) (STS 18/12/15 -rco 25/15-).

Insistiendo en la misma línea, hemos indicado que el artículo 207 apartado d) LRJS "no permite la revisión plena del material probatorio. Se limita, por el contrario, a posibilitar un reexamen excepcional de la declaración de



hechos probados cuando a la luz de ciertas pruebas (de carácter documental), se acredite que algún extremo de la misma es, sin duda, equivocado. Las consecuencias de esta configuración legal son múltiples puesto que condiciona las posibilidades reales de que la revisión de hechos probados se produzca en casación" (así, SSTS 30/06/16 -rco 231/15-; 06/07/16 -rco 155/15-; y 07/07/16 -rco 174/15-). Porque "(n)o puede pretender el recurrente, de nuevo, la valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de una prueba que el juzgador "a quo" ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera, evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado. Por ello, la jurisprudencia excluye que la revisión fáctica pueda fundarse "salvo en supuestos de error palmario... en el mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal de la recurrente" (SSTS 18/05/16 -rco 108/15-; 30/06/16 -rco 231/15-; 07/07/16 -rco 174/15-; 25/10/16 -rco 129/15-; 25/10/16 -rco 3/16-; y 08/11/16 -rco 259/15-).

E, igualmente, hemos destacado la necesidad de que la prueba documental que demuestre el error debe identificarse de forma clara y precisa, indicando el documento del que obtener lo que se pretende introducir.

3. El motivo de recurso se articula al amparo del artículo 207 apartado d) LRJS, que exige indicar el hecho probado cuya revisión se pretende, así como la documental que lo sustenta.

Y el caso es que el sindicato recurrente no ha concretado, tal y como informa el Ministerio Público, qué parte del relato fáctico de la sentencia impugna, ni qué concreta modificación, adición o supresión interesa, por suponer un error en la apreciación de la prueba, por lo que no concurriendo los requisitos mínimos exigidos para su viabilidad el motivo debe ser desestimado.

Por lo demás, tampoco el recurso incorpora motivo alguno de infracción de norma (artículo 207 apartado e) LRJS) relacionado con la denegación del derecho del sindicato actor a formar parte de la comisión de igualdad.

CUARTO.- Examen del primer motivo del recurso (artículo 207 e) LRJS).

1. El sindicato recurrente, al amparo del artículo 207 apartado e) LRJS, denuncia la infracción del artículo 247.3 LEC, en relación con la imposición de la sanción por temeridad.

El recurso, en esencia, se opone a la multa por temeridad alegando que fue la propia empresa la que invitó a la parte actora a formar parte de la comisión negociadora, sosteniendo que la sentencia yerra cuando afirma que la actuante no tenía representación electa en la empresa demandada, mostrando su disconformidad con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal.

Los artículos 75.4 y 97.3 LRJS habilitan al órgano judicial que conoce en instancia, como es el caso, a imponer una multa cuando aprecie la existencia de temeridad o mala fe. El citado artículo 97.3 LRJS concede a los tribunales de instancia la facultad de imponer la multa a la que el precepto alude a aquel litigante que hubiera obrado de mala fe o con notoria temeridad. Ciertamente, el precepto procesal concede una cierta discrecionalidad para la imposición de la sanción, pero no cabe duda de que el sustrato básico imprescindible es que se ejerciten pretensiones totalmente infundadas, con conocimiento de su injusticia (SSTS 4 de octubre de 2001 -rec. 4477/2000 - y 27 de junio de 2005 -rec. 168/04).

La sentencia de instancia considera que la pretensión de la parte es totalmente infundada puesto que es concedora de lo imposible de su petición, formar parte de la comisión negociadora del plan de igualdad, al no haber obtenido representatividad en las elecciones sindicales, al margen del transfuguismo de los 20 delegados pertenecientes a CCOO que pasaron al sindicato actuante SB, puesto que ello no implica más que un cambio de afiliación, pero sin alterar la representatividad, ni la legitimación sindical (artículo 12.3 del Reglamento de elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa, aprobado por Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre). De modo que, al no haber obtenido representatividad sindical en las elecciones, la pretensión mantenida por aquél pretendiendo formar parte de la comisión negociadora del plan de igualdad, es en todo punto inviable, lo que justifica la imposición de la multa por temeridad.

2. De lo expuesto, y de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, consideramos justificada la imposición de la mencionada multa por temeridad. En efecto, en el relato fáctico se constata que el sindicato actuante no obtuvo representación en las elecciones sindicales de la empresa (hechos probados segundo y tercero), habiendo quedado válidamente constituida la comisión negociadora del plan de igualdad, de conformidad con lo expresado en el propio reglamento de la comisión, esto es, conformada por cuatro representantes de la parte empresarial y suplentes y cuatro personas representantes de la parte social y suplentes, en este caso de CCOO y UGT, resultando inviable que quien no obtuvo representatividad pretenda formar parte de aquella.



El artículo 12.3 del del Reglamento de elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa, aprobado por Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, establece que "el cambio de afiliación del representante de los trabajadores, producido durante la vigencia del mandato, no implica la modificación de atribución de resultados."

La claridad y rotundidad del precepto, cuyo precedente, de igual redacción, fue avalado por la STC 164/1993, de 18 de mayo, hace que en modo alguno pueda reprocharse a la sentencia aquí recurrida la imposición de la multa por temeridad.

De conformidad con el precepto reglamentario transcrito, que 20 representantes anteriormente pertenecientes a CC.OO (este sindicato contaba, por lo demás, con 140 representantes) pasaran al sindicato Sindicalistas de Base no podía implicar la modificación de la atribución de resultados, por lo que este último sindicato seguía sin tener presencia en la representación de los trabajadores de la empresa y no tenía derecho a formar parte de la comisión negociadora del plan de igualdad.

3. En consecuencia, el motivo debe ser desestimado, manteniéndose el pronunciamiento sobre imposición de multa por temeridad en cuantía de 300 euros.

QUINTO.La desestimación del recurso de casación.

1. De acuerdo con todo lo anteriormente razonado, y de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede desestimar el recurso de casación y confirmar y declarar la firmeza de la sentencia recurrida.

2. No procede efectuar pronunciamiento alguno sobre costas (artículo 235 LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1. Desestimar el recurso de casación de Sindicalistas de Base.

2. Confirmar y declarar la firmeza la sentencia de la sala de lo social de la Audiencia Nacional 219/2021, de 19 de octubre (autos 181/2021).

3. No efectuar declaración alguna sobre imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.